



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del departamento judicial de General San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a la competencia para conocer en la demanda por ejecución de expensas iniciada por el Consortio de Propietarios Av. Rivadavia N° 7 / / / / contra los condóminos de la unidad funcional 10 del inmueble sito en esa dirección (cf. resoluciones incorporadas a fs. 1648/1663 del expediente digital al que me referiré salvo aclaración).

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 51 ante el que se promovió la ejecución, se declaró incompetente para continuar entendiendo en las actuaciones por estimar procedente el fuero de atracción del sucesorio de Ramiro Penela Lamela —fallecido el 4 de mayo de 2014— en trámite ante la jurisdicción provincial, y dispuso la remisión de la causa al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de San Martín —cf. artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación— (resolución del 21 de agosto de 2025 a fs. 755 de la causa CIV 31889/1998, “Consort. Av. Rivadavia 7 / / / / c/ Gallinelli Maria Inés y otros s/ ejecución de expensas”, consultada en www.pjn.gov.ar). Apelada esa decisión, fue confirmada por la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con fundamento en que, cuando la ejecución comprende períodos devengados anteriores y posteriores al deceso del causante, debe prevalecer el fuero de atracción y, además, el consorcio ejecutante había consentido la inhibición (fs. 780, causa CIV 31889/1998, cit.).

A su turno, el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de San Martín resistió la radicación. Señaló que el inmueble objeto de la ejecución tiene como titulares de dominio a María Inés Gallinelli, Graciela Gallinelli y Jorge Luis Cirelli. En consecuencia, entendió que no se configuraba el supuesto de fuero de atracción previsto

en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación pues en esa jurisdicción no tramita la sucesión de algún cotitular de dominio sino la del señor Penela Lamela, cónyuge de una de las condóminas. De este modo, consideró que planteada una contienda negativa de competencia y elevó las actuaciones a la Corte Suprema para que la dirima (resolución del 14 de mayo de 2026, emitida en la causa SM–13870–2026, “Consortio Av. Rivadavia n°7 / / / / c/ Gallinelli, Maria Inés s/ materia a categorizar”, págs. 14/16 de fs. 1648/1663).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 1664 del expediente digital).

–II–

Si bien para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario que el tribunal que la promovió tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro órgano para que declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el caso, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda suscitada (doct. de Fallos: 340:406, “Díaz”; y 340:850, “Tullberg”; entre muchos otros).

–III–

Las cuestiones de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento y, para esclarecerlas, es preciso atender a la exposición de los hechos incluida en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho invocado, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina SCA”; entre otros).

En el caso, Consortio de Propietarios Av. Rivadavia N° 7 / / / / promovió ejecución reclamando el pago de las expensas devengadas desde junio de 1996 respecto de la unidad funcional 10 del inmueble ubicado en esa dirección,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de titularidad registral de María Inés Galinelli, Graciela Galinelli y Jorge Luis Cirelli (fs. 7/8 y 34, causa CIV 31889/1998 en formato físico).

Asimismo, se desprende que la codemandada María Inés Gallinelli falleció el 19 de septiembre de 1994 y que en su juicio sucesorio se dictó declaratoria a favor de un único heredero, su cónyuge Ramiro Penela Lamela (fs. 64/65, causa CIV 77846/2022, “Gallinelli, Maria Ines s/ sucesión *ab intestato*” en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n° 65, consultada en www.pjn.gov.ar). Por su parte, el señor Penela Lamela falleció el 4 de mayo de 2014 y en su sucesión se dictó declaratoria de herederos a favor de sus sobrinos —Ana Clara y Nicolás Guido Penela— (resolución del 9 de diciembre de 2021, causa SM—26703—2021, “Penela Lamela, Ramiro s/ sucesión *ab-intestato*”, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial n° 9 de San Martín, consultada en www.mev.scba.gov.ar).

Sentado ello, corresponde señalar que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado ni aun por convenio de partes (doct. de Fallos: 340:11, “Comafi”; 345:296, “K., M.A.”; y 347:1384, “M., D.A.”, entre varios otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en la causa CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios”. En esa oportunidad, el tribunal señaló que la regla según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales iniciadas con anterioridad al deceso del causante —artículo 3284, inciso 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. en igual sentido, Fallos: 340:394, “Espinosa”; y Competencia CIV 101705/2019/CS1, “Barrio Cerrado Diciembre S.A. c/ Ostrovsky,

Raúl Oscar y otro s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 23 de diciembre de 2025, entre otros).

En tales condiciones, observo que lo que se pretende ejecutar es una deuda por expensas devengadas a partir de junio de 1996, es decir, con posterioridad al fallecimiento de la codemandada María Inés Gallinelli, de modo que no resulta operativo el fuero de atracción de su sucesión.

Por el contrario, toda vez que se trata de una deuda personal devengada con anterioridad y posterioridad al fallecimiento del único heredero de la codemandada María Inés Gallinelli, y que en la sucesión del señor Penela Lamela se ha dictado declaratoria de herederos, sin que se haya concluido efectivamente la inscripción de la herencia (cf. causa SM-26703-2021, “Penela Lamela, Ramiro s/ sucesión *ab-intestato*” cit. e informe de esta Procuración General que se adjunta), considero que continúa operando el fuero de atracción por lo que las actuaciones deben tramitar ante el juez del juicio universal del señor Penela Lamela (doct. de Fallos: 341:723, “Rodríguez”; y COM 27215/2010/CA1-CS1, “Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario”, sentencia del 24 de septiembre de 2020; v. asimismo, CSJN en CIV 30946/2001/CS1, “Cons. Prop. Av. De Mayo 702 c/ Nudel, Susana Adelina y otro s/ ejecución de expensas”, sentencia del 20 de febrero de 2018; y CSJ 814/2023/CS1, “Cons. Prop. Juan M. Gutiérrez 2749/2755 c/ sucesores de Maña Del Carril Milagros y otros s/ ejecución de expensas”, sentencia del 15 de abril de 2025; resueltos de conformidad con los dictámenes de esta Procuración General; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden los conflictos de competencia, opino que la causa debe quedar radicada ante



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del departamento judicial de General San Martín, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
COSARIN por ABRAMOVICH
Victor Ernesto COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.08.27
12:30:43 -03'00'